

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede de Valladolid)**

Sentencia 368/2006, de 21 de marzo de 2006

Sala de lo Social

Rec. n.º 368/2006

SUMARIO:

Incapacidad temporal. Requisito de alta o alta asimilada. *Accidente de tráfico sufrido durante la situación de excedencia por cuidado de hijos el día antes de la incorporación de la trabajadora a su puesto por finalización del periodo de suspensión del contrato.* El hecho de que la trabajadora fuera despedida el día que debía volver a su puesto de trabajo no afecta a su situación de alta con cotización a cargo de la empresa, ya que el cese fue declarado improcedente en conciliación. Por tanto, de la consideración como situación no asimilada al alta que tenía la trabajadora el día en que sufrió el accidente solamente se deriva que la misma no tiene derecho a percibir el subsidio en esa fecha, pero no en las siguientes en las que sí está en situación de alta por haber finalizado la excedencia. Esta conclusión parte de que la IT es una prestación de tracto sucesivo cuyos requisitos para lucrar la misma han de cumplirse día a día. Esto significa que si en el momento de la reincorporación tras la excedencia se cumplía el requisito de alta, a partir de dicha fecha, no discutiéndose que falte ningún otro requisito distinto, la trabajadora ha de ser considerada en situación de incapacidad temporal. Ese día ha de ser considerado como el primero de la baja, puesto que en él comienza la imposibilidad, por la causa regulada en el artículo 128.1 a) de la Ley General de la Seguridad Social, de prestar el servicio del que en principio era deudora en virtud de su reanudado contrato de trabajo.

PRECEPTOS:

RDLeg 1/1994 (TRLGSS), arts. 124.1, 128.1 a) y 130.

PONENTE:

Don Rafael Antonio López Parada.

SENTENCIA

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00368/2006

Rec. Núm: 368 /2006

Ilmos. Sres:

D^a M^a Luisa Segoviano Astaburuaga

Presidente

D. Emilio Alvarez Anllo

D. Rafael Antonio López Parada

En Valladolid, a veintiuno de Marzo de dos mil seis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid compuesta por los Ilmos.Sres anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación Número 368 de 2006 interpuesto por Victoria , contra la sentencia del Juzgado de lo Social de León Número Uno de fecha 29 de Noviembre de 2005, (autos nº628/05), dictada a virtud de demanda promovida por referida actora, contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesionales de la Seguridad Social núm. 10 y la empresa VEXTER OUTSOURCING, S.A., sobre PRESTACIONES ECONOMICAS DE INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO , ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 9 de septiembre de 2005 se presentó en el Juzgado de lo Social de León Número Uno, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

Segundo.

Interpuesto recurso de suplicación contra la sentencia dictada y como hechos probados constan los siguientes: "PRIMERO.- La demandante DOÑA Victoria , prestó servicios laborales con la categoría profesional de Técnico Comercial para la empresa codemandada, en el período de 1 de abril de 2003 a 29 de mayo de 2005, fecha en que cesó por despido, aceptado como improcedente en la conciliación previa celebrada ante la Oficina Territorial de Trabajo de León el 20 de mayo.

SEGUNDO.- La demandante disfrutó de excedencia por cuidado de hijo del 29 de marzo de 2004 al 28 de marzo de 2005. Este mismo día 28 de marzo a la actora le fue expedido un parte de baja por incapacidad temporal, derivada de accidente no laboral, de cuyo proceso causó alta el 27 de septiembre de 2005.

TERCERO.- La demandante no ha percibido las prestaciones de incapacidad temporal correspondientes al período de 1 de abril a 31 de agosto de 2005.

CUARTO.- La base reguladora de la prestación alcanza la cantidad de 32,88 € diarios.

QUINTO.- La empresa codemandada tiene cubiertas las prestaciones de incapacidad temporal derivadas de accidente no laboral con la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT , hallándose al corriente en el pago de las cuotas".

Tercero.

Interpuesto recurso de suplicación por la parte demandante, fue impugnado por la parte demandada VEXTER OUTSOURCING, S.A., y por LA MUTUA UNIVERSAL "MUGENAT". Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Con amparo en la letra c del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se pide en un único motivo de recurso la revocación de la sentencia de instancia por vulneración de los artículos 124.1 y 130 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 36.1.3 del Real Decreto 84/1996 , así como interpretación errónea de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre .

El supuesto de hecho es el siguiente: La actora prestaba servicios como comercial para la empresa Vexter Servicios de Outsourcing S.A. y solicitó y obtuvo una excedencia voluntaria de un año con reserva de puesto de trabajo por cuidado de un hijo el 29 de marzo de 2004, hasta el día 28 de marzo de 2005, debiendo reincorporarse

a su trabajo el día 29 de marzo de 2005. El día antes de la incorporación a su trabajo por finalización de la excedencia, esto es, el 28 de marzo de 2005, la actora sufrió un accidente de tráfico, que le ocasionó una baja laboral por incapacidad temporal desde dicha fecha hasta el día 27 de septiembre de 2005. El día 29 de marzo de 2005, una vez finalizado el periodo de excedencia, la empresa, en lugar de reintegrar a la trabajadora excedente en su puesto de trabajo, despidió a la misma, siendo reconocido ese despido como improcedente en conciliación celebrada el 20 de mayo de 2005. La actora no ha percibido las prestaciones por incapacidad temporal entre el día 17 de abril y el 31 de agosto de 2005. La empresa tenía cubierta la incapacidad temporal por contingencias comunes con la Mutua Universal Mugenat.

El derecho reclamado por la trabajadora a la percepción de las correspondientes prestaciones le ha sido denegado por la Mutua por razón de no estar de alta en la Seguridad Social en la fecha del accidente. Esto es así, efectivamente, por cuanto la situación de alta en la Seguridad Social no se produce hasta el día siguiente, 29 de marzo de 2005, fecha en la que finaliza la excedencia por cuidado de hijo y vuelve a tener vigencia la relación laboral entre la empleadora y la trabajadora excedente. Cuestión distinta es si el día 28 de marzo de 2005 la trabajadora estaba o no en situación asimilada al alta, lo que ha de resolverse negativamente por las causas que después se dirán.

Sin embargo la trabajadora se encuentra en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social desde el día siguiente, 29 de marzo, al haber terminado en dicha fecha la excedencia por cuidado de hijo. No obsta a ello el que la trabajadora estuviese en ese momento en situación de incapacidad temporal, puesto que durante dicha situación procede mantener el alta y cotización, como dispone el artículo 106.4 de la Ley General de la Seguridad Social cuando dice que la obligación de cotizar continuará en las situaciones de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa. Tampoco constituye un obstáculo el que la reanudación de la relación laboral de la trabajadora se frustrase en ese momento por el despido de que fue objeto, porque dicho despido fue declarado improcedente por las partes en el acto de conciliación de 20 de mayo, lo que implica que el periodo de tiempo transcurrido entre el día 29 de marzo y el 20 de mayo es tiempo de alta y cotización a cargo de la empresa, al corresponder al periodo de tramitación. La trabajadora no estaba de alta por tanto el día 28 de marzo, que es cuando sufrió el accidente de tráfico, pero sí el día 29 de marzo, al haber finalizado la excedencia, y hasta el 20 de mayo, fecha esta última en la que se extingue efectivamente el contrato por conciliación del despido improcedente.

La prestación de incapacidad temporal es de tracto sucesivo y por tanto los requisitos para lucrar la misma han de cumplirse día a día. Esto significa que si el 29 de marzo se cumplía el requisito de alta, a partir de dicha fecha, no discutiéndose que falte ningún otro requisito distinto, la trabajadora ha de ser considerada en situación de incapacidad temporal. El día 29 de marzo ha de ser considerado por tanto como primer día de la baja, puesto que en él comienza la imposibilidad, por la causa regulada en el artículo 128.1.a de la Ley General de la Seguridad Social, de prestar el servicio del que en principio era deudora en virtud de su reanudado contrato de trabajo. Desde esa fecha el contrato de trabajo estaría en suspenso por incapacidad temporal y no por excedencia por cuidado de hijo. En aplicación del artículo 131.1, segundo párrafo, de la misma Ley, el subsidio se debe abonar por la Seguridad Social a partir del decimosexto día de baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive. Esto significa que la trabajadora debió percibir el subsidio por incapacidad temporal a cargo de su empresa desde el día 1 de abril hasta el día 12 de abril, pasando a percibirlo de la Seguridad Social desde el día 13 de abril. Dado que la incapacidad temporal por contingencias comunes estaba asegurada con la Mutua de Accidentes, es a ésta a quien corresponde abonar el subsidio a partir de esa fecha. El día 20 de mayo se extingue el contrato de trabajo, por lo que a partir del día 21 de mayo es de aplicación lo dispuesto en el artículo 222.1 de la Ley General de la Seguridad Social expresamente para tales supuestos:

"Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal y durante la misma se extinga su contrato seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual a la prestación por desempleo hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208 y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la prestación por desempleo contributivo que le corresponda de haberse iniciado la percepción de la misma en la fecha de extinción del contrato de trabajo, o el subsidio por desempleo. En todo caso, se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo".

Por tanto a partir de la fecha de extinción del contrato de trabajo, aunque la trabajadora no esté de alta, existe una norma especial que dispone el mantenimiento de la prestación de incapacidad temporal en los términos antedichos, esto es, en cuantía igual a la prestación de desempleo que procedería abonar.

Como quiera que lo que consta en hechos probados es que la trabajadora no ha percibido las prestaciones de incapacidad temporal correspondientes al periodo de 17 de abril a 31 de agosto de 2005, las mismas corresponden íntegramente a la Mutua de Accidentes de Trabajo con la que estaba asegurado el riesgo de incapacidad temporal derivado de contingencias comunes. A tales efectos es irrelevante la extinción del contrato de trabajo, debiendo hacerse cargo de las prestaciones del trabajador cuyo contrato se extingue la Mutua que en cada momento tenga concertada dicha contingencia con la empresa, siguiendo un régimen distinto al establecido jurisprudencialmente para los accidentes de trabajo.

Por lo que se refiere al día 28 de marzo de 2005, es cierto que en esa fecha la trabajadora no estaba ni en alta ni en situación asimilada al alta, puesto que la disposición adicional tercera del Real Decreto 1251/2001, aunque considera como situación asimilada al alta el periodo de excedencia por cuidado de hijo, excepciona lo que respecta a las prestaciones de incapacidad temporal o maternidad. No puede oponerse a tal disposición el artículo 36.3 del Real Decreto 84/1996, porque es una norma anterior en el tiempo al Real Decreto 1251/2001. Lo que ocurre es que, como dice el recurrente, dicha disposición adicional excluye el derecho al percibo de la prestación de incapacidad temporal mientras dure el período de excedencia por cuidado de hijo, pero no tras la incorporación a la empresa por finalización de la excedencia. Por tanto de la consideración como situación no asimilada al alta la que tenía la trabajadora el día en que sufrió el accidente no laboral solamente se deriva que la misma no tiene derecho a percibir el subsidio de incapacidad temporal en esa fecha, pero no en las siguientes en las que sí está en situación de alta por haber finalizado la excedencia. A la postre por ello resulta irrelevante lo relativo al día 28 de marzo de 2005, puesto que lo que nos dicen los incombatis hechos probados es que la trabajadora solamente ha dejado de percibir la prestación a partir del día 17 de abril. Nada se dice en tales hechos de que haya percibido salarios de tramitación en periodo coincidente con la prestación reclamada y en todo caso ello no afectaría al derecho prestacional a cargo de la Mutua, sin que se discuta una posible compensación de la deuda prestacional con los salarios de tramitación, que sería imposible por la falta de coincidencia de los sujetos, ni se pueda aquí resolver sobre la procedencia y cuantía del abono de unos salarios de tramitación que son ajenos al presente litigio.

Por consiguiente debe estimarse parcialmente el recurso, en orden a condenar a Mutua Universal Mugenat a abonar a la actora la prestación de incapacidad temporal por el periodo que transcurre entre el día 17 de abril y el 31 de agosto de 2005, si bien tampoco puede estimarse la pretensión íntegra de la actora al respecto, puesto que la cuantía de la prestación sufre una modificación esencial con la extinción del contrato de trabajo, ya que, como se ha dicho, a partir de dicha fecha la cuantía de la misma ha de ser igual a la de la prestación por desempleo.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de suplicación presentado por D^a Victoria contra la sentencia de 29 de noviembre de 2005 del Juzgado de lo Social número uno de León (autos 628/2005), revocando el fallo de la misma para, en su lugar, declarar el derecho de la actora a percibir la prestación de incapacidad temporal entre el 17 de abril y el 31 de agosto de 2005, en la cuantía de 32,88 € diarios entre el 17 de abril y el 20 de mayo de 2005 y en cuantía igual a la prestación por desempleo desde el 21 de mayo al 31 de agosto de 2005, condenando a Mutua Universal Mugenat a su abono.

Notifíquese la presente a las partes a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquella al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.